



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-95

18 de mayo de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00015”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor BETUEL VARGAS en contra del Tribunal Superior de Florencia, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** radicado con el N.º **180013105002-2015-00215-01**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 18 de abril de 2023, el señor BETUEL VARGAS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **ORDINARIO LABORAL** radicado bajo el N.º. **180013105002-2015-00215-01**, que cursa en el Tribunal Superior de Florencia, a cargo actualmente del doctor **GILBERTO GALVIS AVE**, donde expone que, desde el mes de junio de 2016, no se ha emitido pronunciamiento de fondo dentro de la actuación de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 19 de abril de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00015-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-34 del 20 de abril de 2023, se dispuso requerir al doctor GILBERTO GALVIS AVE, en su condición de Magistrado del **TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor BETUEL VARGAS y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-73 del 20 de abril de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 16 de mayo de 2023, recibido en esta Corporación al día siguiente, el doctor GILBERTO GALVIS AVE, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en

especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

De la anterior contestación, esta Corporación procedió mediante auto CSJCAQAVJ23-36 del 26 de abril de 2023, a vincular al presente trámite administrativo a la Doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA en su condición de Magistrada del **TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA**, quien con anterioridad tenía el conocimiento del proceso objeto de vigilancia, siendo notificada con oficio CSJCAQO23-77 el cual fue comunicado el 27 de abril de 2023.

El 4 de mayo de 2023, la funcionaria CUERVO ESPINOSA, procedió a rendir informe de las actuaciones efectuadas dentro del proceso antes mencionado.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor BETUEL VARGAS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

el N.º **180013105002-2015-00215-01**, en conocimiento del Tribunal Superior de Florencia, argumentando que, desde el mes de junio de 2016 no se ha emitido pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Tribunal Superior de Florencia, a la fecha no ha resuelto de fondo el asunto puesto a su consideración, permaneciendo así durante aproximadamente siete (7) años desde que subió en apelación?, y en consecuencia ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de el funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor GILBERTO GALVIS AVE, en su condición de Magistrado del **TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 21 de abril de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Mediante acuerdo N°. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, se crearon las Salas y cargos permanentes en algunos Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a nivel nacional, entre ellos, la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, asumiendo la Función desde el 1 de febrero de 2023.
- El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá mediante Acuerdo N°. CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de 2023, ordeno la redistribución de los procesos a cargo de la extinta Sala única del tribunal Superior de Florencia, en los Despachos de la Sala Civil Familia Laboral y Sala Penal, respectivamente, atribuyendo a ese Despacho la competencia para conocer del proceso objeto de vigilancia.
- Con Acuerdo CSJCAQA23-12 del 10 de febrero de 2023, del aludido Consejo procedió a ordenar el cierre extraordinario del Tribunal Superior de Florencia durante

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

los días comprendidos entre el 13 de febrero de 2023, ambas fechas inclusive, con el fin de distribuir y entregar los procesos tanto físicos como digitales a los nuevos despachos entre los que se encuentra el recientemente creado por el Acuerdo inicialmente citado. Siendo entregados cerca de 300 negocios entre laborales, civiles y familia, fuera del reparto normal que desde la entrada en funcionamiento de la Magistratura viene realizando.

- Resalta que la última actuación fue efectuada por la Magistrada NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, el día 27 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió el recurso formulado por el apelante.

Por otro lado, la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, en su condición de Magistrada del **TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 4 de mayo de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá, dentro del proceso objeto de vigilancia, correspondió por reparto el 20 de junio de 2016 al Despacho 5 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, del cual ella era titular y para el que se incorporó el primero de septiembre de 2018.
- Con anterioridad a la recepción del proceso, se encontraban 21 procesos pendientes por fallo en el área laboral, sin contar aquellos procesos de las demás áreas de la jurisdicción ordinaria que se tramitaban en el Despacho.
- El recurso de apelación interpuesto por el demandante fue admitido mediante providencia del 27 de agosto de 2021, y se corrió traslado a las partes para alegar una vez ingresara las diligencias al Despacho, de ser pertinente se registraría el correspondiente proyecto para su estudio y discusión en la Sala de decisión, lo cual no ocurrió debido a la alta cantidad de asuntos que de forma permanente deben resolverse.
- Con la creación de la Sala Civil, Laboral, Familia y la Sala Penal, esta Corporación procedió a ordenar la redistribución del proceso objeto de vigilancia al Despacho del Magistrado GILBERTO GALVIS AVE.
- Señala que mientras tuvo el conocimiento del proceso objeto de vigilancia fue imposible proferirle una decisión de fondo, lo anterior por presentar una cantidad de procesos que superaba con creces a sus homólogos de otros Tribunales de Sala Única, e incluso las Salas Especializadas de las área penal o laboral o Mixtas de la mayor parte del país.

Es por todo lo antes mencionado que señala la funcionaria, que no se evidencia un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial dentro del presente asunto, pues durante el tiempo

que estuvo a su cargo no fue posible proferir la providencia correspondiente por causas no atribuibles a la Funcionaria Vigilada, pues sumado a la cuantiosa carga laboral, de forma permanente el Despacho solo se encontraba – y aún en la actualidad – conformado por la Vigilada y una auxiliar, generando desproporción entre procesos a cargo y personal.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor BETUEL VARGAS, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Tribunal Superior de Florencia a la fecha no ha resuelto de fondo el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida el 25 de mayo de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con el Radicado N°. 180013105002-2015-00215-01.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si los funcionarios implicados han tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer las siguientes y últimas actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
25/05/2016	Se profiere Sentencia de Primera Instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá.
20/06/2016	Le corresponde por reparto al Despacho 5 del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá.
27/08/2021	Se admitió el recurso y se corrió traslado a las partes para alegar.
19/12/2022	Creación de la Sala Civil, Laboral, Familia.
06/02/2023	Se ordena redistribuir el proceso al Despacho del Magistrado GILBERTO GALVIS AVE.

Así las cosas, tal como se logra evidenciar, se tiene que, el proceso ORDINARIO LABORAL que funda la presente vigilancia judicial objetivamente ha permanecido sin resolverse de fondo por casi 7 años desde el momento en que fue repartido al Despacho 5 del Tribunal Superior de Florencia, circunstancia que en manera alguna puede ser atribuida al Magistrado GILBERTO GALVIS AVE, quien actualmente conce el proceso de marras, si se tiene en cuenta que el referido proceso le fue entregado formalmente después del 17 de febrero de la presente anualidad.

Ahora bien, en cuanto al tiempo que permaneció el proceso en la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, en particular en el Despacho 5, dirigido por la Magistrada NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, observa esta Corporación que a pesar de verificarse algunas de las circunstancias expuestas en su escrito de replica, las mismas no

logran justificar la excesiva mora que se advierte al interior de la actuación. En este sentido, sería del caso aperturar el presente mecanismo administrativo en su contra, sin embargo, al no disponer en la actualidad del conocimiento y control del asunto *sub-examine*, no le resulta posible subsanar la situación de deficiencia advertida, como lo dispone el inciso 3° del artículo 6 del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, y por tanto, con fundada razón, se presenta una especie de sustracción de materia, que eventualmente diera lugar a la imposición de las sanciones y consecuencias propias del presente mecanismo de gestión administrativa.

En este orden de ideas, verificada la mora judicial injustificada al interior del proceso ORDINARIO LABORAL radicado con el N.º 180013105002-2015-00215-01, durante el periodo en que permaneció bajo el conocimiento del Despacho N.º 5 de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, no se dispone de otra alternativa que la de efectuar la compulsión de copias del presente acto administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se investigue si la conducta asumida por los titulares del referido Despacho N.º 5, que conocieron desde el momento en que ingresa la actuación a dicha Corporación, merece o no reproche disciplinario por la mora que por más de 7 años registra el proceso ya identificado.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor GILBERTO GALVIS AVE, Magistrado del Tribunal Superior de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no es posible atribuirle responsabilidad por la mora injustificada o un mal actuar de su parte en el proceso radicado con el N.º **180013105002-2015-00215-01**. En cuanto a la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, teniendo en cuenta que en la actualidad no tiene en su poder el conocimiento de la actuación y carece de competencia para decidir dentro de la misma, resulta inane dar apertura a la vigilancia judicial en la medida en que no puede concurrir a subsanar la situación de deficiencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor BETUEL VARGAS dentro del proceso radicado con el N.º **180013105002-2015-00215-01**, que conoce en la actualidad Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Florencia, específicamente el Despacho a cargo del doctor GILBERTO GALVIS AVE, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: NO CONTINUAR el presente trámite administrativo en contra de la Magistrada NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

ARTÍCULO 3°: COMPULSAR COPIAS del presente trámite administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que se determine si el actuar de los Titulares del Despacho N°. 5 de la extinta Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, dentro del trámite del asunto objeto de esta vigilancia judicial, merece o no reproche disciplinario, por la mora objetiva que por más de 7 años reporta la actuación objeto de la presente vigilancia judicial.

ARTICULO 4°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 5°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a el funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 6°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente de esta Corporación, procédase al cumplimiento de esta decisión y posterior archivo de las diligencias. Déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **10 de mayo de 2023.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a725b4be475d34f9d37e1ae3c9c88af9c81accb2d11dd2d332120f87d6bd47**

Documento generado en 18/05/2023 06:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>